

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 38
1 marzo 2021
Original: español

INFORME No. 34/21
PETICIÓN 1270-10
INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARCO EUGENIO BRAVO SARMIENTO
ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de marzo de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 34/21. Petición 1270-10. Admisibilidad. Marco Eugenio Bravo Sarmiento. Ecuador. 1º de marzo de 2021.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Marco Eugenio Bravo Sarmiento, César Baquerizo Bustos y Rubén Morán Sarmiento
Presunta víctima:	Marco Eugenio Bravo Sarmiento
Estado denunciado:	Ecuador
Derechos invocados:	Artículo 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ ; artículo 6 (derecho al trabajo) y 7 (condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² ; y otros instrumentos internacionales ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	8 de septiembre de 2010
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	23 de septiembre de 2010
Notificación de la petición al Estado:	9 de enero de 2017
Primera respuesta del Estado:	7 de abril de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	11 de agosto de 2017
Observaciones adicionales del Estado:	26 de enero de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (instrumento de ratificación depositado el 28 de diciembre de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículo 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, el 3 de marzo de 2010
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. El señor Marco Eugenio Bravo Sarmiento (en adelante, “la presunta víctima”) alega la responsabilidad del Estado ecuatoriano en relación al incumplimiento de la sentencia emitida el 12 de enero de 2007 por la entonces Corte Suprema de Justicia en virtud de la cual le fue reconocido el reintegro a su trabajo en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante, el “IESS”), Regional Guayaquil y al pago

¹ En adelante la “Convención Americana” o la “Convención”.

² En adelante el “Protocolo de San Salvador” o el “Protocolo”.

³ Artículo 8, 10, 22 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

de remuneraciones. Asimismo, sostiene que el Estado vulneró su derecho a la defensa y al debido proceso, así como el principio del derecho laboral y la orientación social del derecho al trabajo a raíz de la sentencia No. 012-09-SEP-CC emitida el 31 de julio de 2009 por la Corte Constitucional y la providencia de la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia del 12 de enero de 2010.

2. La parte peticionaria alega que el señor Bravo Sarmiento fue separado intempestivamente de su puesto de trabajo en el IESS Regional Guayaquil, en razón de un visto bueno para dar por terminadas las relaciones laborales otorgado por la inspectoría del trabajo del Guayas el 27 de septiembre de 1993. Informa que la solicitud de visto bueno fue presentada el 28 de julio de 1993 por su empleador a raíz de la información exhibida en el informe de Auditoría Interna del IESS practicado a los procesos de remodelación y re-equipamiento del Hospital “Teodoro Maldonado Carbo” de la ciudad de Guayaquil, en el cual se estableció responsabilidades administrativas, una presunción de responsabilidad civil y penal contra la presunta víctima y más de treinta trabajadores por supuestas faltas e incumplimientos a normas legales y reglamentarias, y se le acusaba de estar incurso en las causales señaladas en los numerales 3ro y 5to del artículo 171 del Código de Trabajo⁵.

3. La parte peticionaria describe que el 9 de diciembre de 1993 el Sr. Bravo Sarmiento interpuso una acción laboral ante el Juzgado Cuarto de Trabajo del Guayas solicitando la ilegalidad del visto bueno, el reintegro a su puesto de trabajo y el pago de las indemnizaciones establecidas en el artículo 13 del primer Contrato Colectivo de Trabajo Único a nivel nacional, vigente al momento de su despido⁶. Detalla que dicho tribunal emitió sentencia el 27 de septiembre de 1996 declarando con lugar la demanda y ordenando al IESS el pago de indemnizaciones a favor de la presunta víctima por el despido ilegal, la bonificación determinada en el artículo 185 del Código de la materia, así como las remuneraciones y beneficios sociales aplicables durante el lapso de la separación hasta el reintegro a su puesto de trabajo. Al respecto, la parte peticionaria recalca que el Sr. Bravo Sarmiento interpuso un recurso de apelación alegando la omisión de fijar los honorarios profesionales de sus defensores, el cual fue resuelto por la Primera Sala Laboral de la entonces Corte Superior de Guayaquil mediante sentencia de 13 de abril de 1999. En dicho texto, describe que la Sala estipuló el despido intempestivo y el derecho del actor a las indemnizaciones por tal concepto, pero desecha por impropia la pretensión relativa al reintegro a su trabajo y el pago de los haberes no percibidos en el lapso de la separación en tanto la Corte consideró que solo era posible ejercer el derecho establecido en el artículo 13 del primer Contrato Colectivo de Trabajo cuando se hubiere cumplido alguno de los presupuestos allí señalados. En ese sentido, informa que tanto la presunta víctima como el IESS interpusieron recursos de casación los cuales fueron rechazados mediante sentencia del 15 de febrero de 2001 quedando firme la resolución del tribunal de alzada⁷.

4. La parte peticionaria detalla que posteriormente, con fundamento en la mencionada sentencia de segunda instancia del 13 de abril de 1999 y cumpliendo con los presupuestos del artículo 13 del primer Contrato Colectivo de Trabajo⁸, la presunta víctima presentó una segunda demanda laboral el 3 de

⁵ En este sentido, los peticionarios destacan que, ante una denuncia interpuesta por el Director Regional del IESS, el Juzgado 13 de lo Penal de Guayas dio inicio desde 1993 al juicio penal No. 33-1993 en contra de los principales directivos de la institución, por supuestos de peculado en la remodelación y reequipamiento del Hospital mencionado. Argumentan que dicho proceso se les hace extensivo a la presunta víctima y a más de 20 compañeros mediante “auto cabeza de proceso” el 6 de febrero de 1995 a raíz de la solicitud de medidas cautelares y órdenes de captura del IESS para todos los presuntamente implicados, incluyendo la presunta víctima. Sostienen que se dio paso a una persecución por más de 6 años, hasta que la Tercera Sala de lo Penal de la entonces Corte Superior de Guayaquil confirmó el 30 de enero de 2001 el auto de sobreseimiento definitivo del proceso lo cual fue notificado el 14 de mayo de 2001.

⁶ Al respecto detallan que el artículo 13 del mencionado instrumento lee: “*si en la sentencia judicial ejecutoriada, se declare ilegal la terminación de la relación laboral o si recibiere auto de sobreseimiento provisional o definitivo o sentencia favorable de los Juzgados de la Republica, que estuviere ejecutoriada, el trabajador despedido, será reintegrado a su sitio de trabajo o a otro de similar categoría al que tenía al momento de su separación, ante lo cual, el Instituto pagará al trabajador las remuneraciones y beneficios a que haya tenido derecho durante el lapso de separación*”.

⁷ Los peticionarios indican que, mediante providencia de 16 de mayo de 2001, la Juez Cuarto de Trabajo del Guayas dispuso el pago de las indemnizaciones única y exclusivamente por concepto de despido intempestivo en relación a lo dispuesto en el artículo 8 y 11 del Primer Contrato Colectivo y por el desahucio y bonificación de los artículos 185 y 188 del Código de Trabajo. Sostienen que pese a su disconformidad, el pago fue percibido por la presunta víctima.

⁸ Al respecto alegan que al momento en el primer juicio la situación sobre la ilegalidad del visto bueno era incierta, no existía ninguna sentencia favorable que estuviera ejecutoriada todavía no existía el sobreseimiento definitivo del proceso penal por lo cual no existían pruebas materiales.

mayo de 2002 solicitando el pago de las remuneraciones y bonificaciones así como el reintegro a su puesto de trabajo⁹. Sostiene que la Primera Sala de lo Laboral y Social de la entonces Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 12 de enero de 2007 emitió pronunciamiento sobre el recurso de casación interpuesto el 17 de noviembre de 2004 por la presunta víctima. Al respecto informa que la entonces Corte Suprema de Justicia aceptó la pretensión sobre el reintegro a su puesto de trabajo o a otro de similar categoría y el pago de remuneraciones y beneficios durante el lapso de separación considerando que “[...] se dieron [l]as condiciones [establecidas en el artículo 13 del primer Contrato Colectivo] (...)”.

5. Detalla que, en el transcurso de la ejecución de la sentencia, el patrocinador del IESS recibió la notificación de la recepción del proceso y la ejecutorial de casación el 23 de febrero de 2007 y luego el 7 de marzo de 2007 recibió por parte del Juez Cuarto ocasional de Trabajo del Guayas, copia certificada del fallo. No obstante, argumenta que a pesar que el patrocinador del IESS así como otros funcionarios de la misma institución aceptaron el fallo y realizaron distintas acciones en los siguientes 6 meses para dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia¹⁰, de manera sorpresiva, el patrocinador judicial de la dirección provincial del IESS del Guayas y el Director del IESS Guayas realizaron distintas peticiones e interpusieron distintas acciones anti-jurídicas incluso en el proceso de embargo y remate judicial¹¹, solicitando la nulidad de la sentencia de la entonces Corte Suprema de Justicia con el único propósito de crear incidentes para dilatar el tiempo¹².

6. En dicha línea, la parte peticionaria sostiene que el 12 de diciembre de 2008, el IESS presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional solicitando la nulidad de la sentencia del 12 de enero de 2007 debido a “vicios de procedimientos graves” en el proceso por cuanto el IESS y sus representantes no habían sido notificados sobre el proceso de casación en el casillero judicial de la ciudad de Quito. Al respecto, informa que el 31 de julio de 2009, la Corte Constitucional emitió sentencia No. 012-09-SEP-CC en la cual aceptó la acción extraordinaria y en su texto, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del juicio seguido por Marco Bravo Sarmiento en contra del IESS “a partir del acto dictado el 25 de enero de 2005” en el cual se admite el recurso y manda correr traslado¹³. En particular, detalla que la Sala de la Corte Constitucional consideró que la falta de notificación impidió que el demandado ejerciera su derecho a la defensa vulnerando el debido proceso. Describe que antes de la decisión de la Corte Constitucional, la presunta víctima presentó el 19 de febrero de 2009 una acción por incumplimiento de sentencia la cual fue declarada inadmisibles el 15 de septiembre de 2009 al considerar la falta de competencia de la Corte Constitucional.

7. En este sentido, detalla que luego de la sentencia No. 012-09-SEP-CC, el expediente fue remitido a la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas quien sin notificar al IESS para que presente casillero judicial en Quito, pasó el proceso a conocimiento a la Corte Nacional de Justicia. Argumenta que en dicha oportunidad la Segunda Sala de lo Laboral, sin acatar de manera

⁹ Asimismo, describe haber agotado la acción administrativa para que el IESS considere lo manifestado por su ex Director General en el Oficio No. 01100-1764 del 7 de abril de 1994 en cuyo recomienda reintegrar al Sr. Bravo Sarmiento a su puesto de trabajo.

¹⁰ Entre algunas de las acciones, describe se emitió informe favorable al cumplimiento de la sentencia por el Procurador General del IESS, emitió oficio solicitando certificación presupuestaria y autorizaciones presupuestarias mediante oficio del 20 de noviembre de 2008 así como la publicación de orden del 17 de julio de 2007 emitida por el Director General del IESS para el pago de las remuneraciones y el reintegro. No obstante, señala que el IESS impugnó la liquidación de valores asumida por el Juez mediante providencia del 10 de mayo de 2007 en el proceso de ejecutoria, proponiendo otro valor el cual luego es aceptado por el Juez.

¹¹ Describe que de manera paralela, el Juez Ocasional Cuarto de Trabajo del Guayas emitió orden de embargo el 17 de noviembre de 2007, sobre un bien inmueble propiedad del IESS y el acta de embargo el 15 de noviembre de 2007. Agrega que el 1 de diciembre de 2008, dicho tribunal mediante providencia fija fecha para el remate público a pesar que “por enésima ocasión y sin ningún sustento legal, el IESS objeta la competencia de este juzgador para conocer el proceso de ejecución de esta causa insiste en su pretensión”.

¹² Informa que el IESS interpuso demanda de competencia ante el Juzgado Segundo de Trabajo de Procedimiento Oral de la Provincia del Guayas en diciembre de 2007 en contra del juez Cuarto Ocasional de Trabajo; peticiones de nulidad de sentencia ejecutoriada tanto ante la entonces Corte Superior de Guayaquil, y ante el Presidente de la entonces Corte Suprema de Justicia; y una demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada ante el Juez Cuarto Ocasional de Trabajo de Guayas en contra de la secretaria de la Primera Sala de la entonces Corte Superior de Guayaquil, de la secretaria de la Primera Sala de lo Laboral de la entonces Corte Suprema de Justicia y contra la presunta víctima.

¹³ Informa que con la sentencia de la Corte Constitucional, el Juez Octavo de Trabajo del Guayas dejó sin efecto el 31 de agosto de 2009, la fase de ejecución de la sentencia y por tanto el remate del bien inmueble propiedad del IESS, y devolvió los valores consignados por el rematista.

expresa la sentencia de la Corte Constitucional y sin fundamento ni motivación jurídica, calificó nuevamente el recurso de casación interpuesto por el trabajador, mediante auto de 12 de enero de 2010, rechazándolo sin tomar en consideración que ya el mismo había sido admitido a trámite. Alega que este auto negó el legítimo derecho a la defensa de la presunta víctima y en consecuencia el principio del derecho laboral y la orientación social del derecho al trabajo, así como el derecho a la tutela judicial efectiva pues la referida providencia carece de fundamento y motivación en el rechazo de la admisibilidad y omite explicar los errores en el análisis del texto del acto dictado el 25 de enero de 2005. Por otra parte, considera que la Corte Constitucional violó los derechos de la presunta víctima por cuanto se invocó una causa que no constituye fundamento legal para anular una sentencia de última instancia ya ejecutada y ejecutoriada de última instancia y se ignoró que el trámite de casación es un recurso extraordinario que no produce prueba y es de puro derecho. Al respecto agrega que igualmente la misma fue tramitada de manera contraria a la ley y en violación del principio de igualdad, a la efectiva tutela judicial y al contradictorio toda vez que no se le permitió replicar lo dicho por el patrocinador del IESS en audiencia pública celebrada el 6 de mayo de 2009 que la misma Corte Constitucional había convocado.

8. Por último, la parte peticionaria sostiene que se encuentran agotadas todas las instancias judiciales siendo la última acción judicial, la solicitud para que se revoque y se anule la resolución de 12 de enero de 2010 y todo lo actuado por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, la cual fue negada mediante providencia del 1 de marzo de 2010 y notificada en Quito el 3 de marzo de 2010. Al respecto argumenta que, al momento de presentar la petición, la misma no había sido notificada en Guayaquil, lugar de origen del proceso.

9. El Estado, por otro lado, sostiene que la parte peticionaria refiere en su petición a dos procesos laborales relativos a su separación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tramitados y sustanciados con la misma finalidad, pero desarrollados en temporalidades distintas vinculados. Así, detalla que en vista que en el marco del primer juicio laboral, las instancias nacionales le concedieron lo solicitado dentro de su pretensión incluso el pago de una liquidación, el segundo juicio laboral fue desechado. En este sentido, el Estado sostiene que el señor Bravo Sarmiento no ha expuesto hechos que caractericen vulneraciones a la Convención Americana en tanto considera que las sentencias determinadas por los jueces y tribunales internos han sido dictadas en derecho y fundamentadas correctamente, y por el contrario, con la interposición de la presente petición, la presunta víctima pretende emplear a la Comisión como una cuarta instancia debido a su inconformidad con lo resuelto en el ámbito interno.

10. Con respecto al plazo de presentación, el Estado argumenta en dicha línea que el plazo convencional de seis meses debe ser contabilizado a partir del 2001 en tanto fue la fecha que concluyó el trámite de la primera demanda laboral ante el Juzgado del Trabajo del Guayas por lo que considera que la petición es extemporánea. El Estado detalla que aun de ser considerado el proceso de la segunda demanda laboral, la petición igualmente no cumple con el requisito establecido en tanto fue presentada 8 meses después de las notificaciones del recurso de casación como último y único recurso disponible en vía ordinaria que puso fin a la controversia y fue resuelto el 25 de enero de 2010 y notificado en la misma fecha en los casilleros que señaló el peticionario.

11. Recuerda que el peticionario requirió de forma improcedente la revocatoria de esta última decisión, situación que fue resuelta el 9 de febrero de 2010 y notificada dos días después; y luego solicitó la nulidad de todo lo actuado en esta instancia lo cual fue resuelto por la propia Corte Nacional de Justicia el 1 de marzo y notificada el 3 de marzo de 2010. Al respecto señala que de considerar los recursos improcedentemente interpuestos adecuados y efectivos cabe tomar en cuenta que el Estado ha demostrado que el 3 de marzo de 2010 el señor Bravo Sarmiento se le notificó y conoció de la terminación de tal recurso en tanto él mismo solicitó para efectos del conocimiento de las decisiones que se generen dentro del recurso de casación, que las notificaciones fuesen enviadas al casillero judicial de su representante y mediante escrito de 22 de enero de 2010 a la Corte Nacional de Justicia, en el casillero judicial del Palacio de Justicia de Quito.

12. El Estado alega que a pesar que la presunta víctima sostiene una supuesta vulneración al derecho al trabajo, este no es justiciable ante el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos. Asimismo, en relación a tratados y convenios internacionales como los tratados de la Organización

Internacional del Trabajo (en adelante, la "OIT"), recalca que la CIDH ha establecido su falta de competencia para declarar un Estado responsable por la violación de las disposiciones de los convenios de la OIT. Argumenta que el juicio penal contra del señor Bravo así como el juicio de competencia que terminó en el año 2008 y el juicio de nulidad culminado el año 2009, ambos interpuestos por el IESS, deben ser excluidos del proceso, en tanto son varias acciones en el ámbito interno, vinculadas al Sr. Bravo que no tienen relación con el asunto en discusión.

13. Por otro lado, considera irrazonable el tiempo empleado por la CIDH para la revisión inicial de esta petición en tanto transcurrieron 7 años desde la presentación de la petición hasta la notificación inicial al Estado. Sostiene que este tipo de situaciones generan una violación evidente al art. 8 de la CADH en tanto por un lado limita el derecho a la defensa del Estado y por otro genera incertidumbre al peticionario.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

14. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el peticionario aduce que ha agotado los recursos de la jurisdicción interna. En particular, detalla que, como un primer proceso, el 9 de diciembre de 1993 la presunta víctima interpuso una acción laboral ante el Juzgado Cuarto de Trabajo del Guayas la cual fue resuelta por el tribunal mediante sentencia el 27 de septiembre de 1996 declarando con lugar la demanda. Al respecto, la parte peticionaria recalca que se interpuso un recurso de apelación el cual fue resuelto por la Primera Sala Laboral de la entonces Corte Superior de Guayaquil mediante sentencia de 13 de abril de 1999 en la cual la Sala estipuló el despido intempestivo y el derecho del actor a las indemnizaciones por tal concepto, pero desecha por impropia la pretensión relativa al reintegro a su trabajo y el pago de los haberes no percibidos en el lapso de la separación en tanto solo era posible ejercer el derecho establecido en el artículo 13 del primer Contrato Colectivo de Trabajo cuando se hubiere cumplido alguno de los presupuestos allí señalados. En ese sentido, informa que tanto la presunta víctima como el IESS interpusieron recursos de casación los cuales fueron rechazados mediante sentencia del 15 de febrero de 2001.

15. En relación a un segundo proceso, aduce que la presunta víctima presentó una segunda demanda laboral el 3 de mayo de 2002 solicitando el pago de las remuneraciones y bonificaciones, así como el reintegro a su puesto de trabajo en base al artículo 13 del primer Contrato Colectivo de Trabajo y a la sentencia del 13 de abril de 1999. Dicho proceso concluyó mediante sentencia del 12 de enero de 2007 emitida por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la entonces Corte Suprema de Justicia sobre el recurso de casación interpuesto el 17 de noviembre de 2004 por la presunta víctima.

16. Asimismo, en relación a la acción extraordinaria de protección presentada por el IESS ante la Corte Constitucional y la sentencia No. 012-09-SEP-CC emitida el 31 de julio de 2009, la presunta víctima presentó el 19 de febrero de 2009 una acción por incumplimiento de sentencia la cual fue declarada inadmisibles el 15 de septiembre de 2009 al considerar la falta de competencia de la Corte Constitucional. Por último, en relación al auto de 12 de enero publicado por la Corte Nacional de Justicia que calificó nuevamente el recurso de casación interpuesto por el trabajador, éste presentó una solicitud para que se revoque y se anule la resolución de 12 de enero de 2010 y todo lo actuado por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, la cual fue negada mediante providencia del 1 de marzo de 2010 y notificada en Quito el 3 de marzo de 2010. A este respecto, el Estado no cuestiona el agotamiento de los recursos internos ni se refirió a otros recursos idóneos para remediar las violaciones alegadas.

17. En atención a la información disponible en el expediente, la CIDH considera que los recursos internos quedaron definitivamente agotados con la decisión de la Corte Nacional de Justicia del 1 de marzo de 2010, notificada a la presunta víctima el 3 de marzo del mismo año. Sobre este extremo, la Comisión considera que el hecho que las solicitudes presentadas con posterioridad a la sentencia emitida el 12 de enero de 2010 fueran consideradas y estudiadas a trámite por el tribunal conlleva a razonar que su interposición no fue manifiestamente irrazonable o temeraria.

18. Por otra parte, la Comisión observa que la petición, enviada por correo postal, tiene fecha de 25 de agosto de 2010 y fue recibida en la CIDH el 8 de septiembre de 2010. Asimismo, la Comisión observa que la notificación de la decisión de la Corte Nacional de Justicia fue realizada el 3 de marzo de 2010. Al respecto, de acuerdo a la práctica de la CIDH en la materia, presumiendo los días que transcurrieron mientras la petición estuvo en el correo postal, la Comisión considera que la petición fue presentada de forma oportuna, con lo cual se satisface el requisito dispuesto en el artículo 46.1.b de la Convención Americana¹⁴.

19. La Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la intemperaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía¹⁵.

VII. CARACTERIZACION DE LOS HECHOS ALEGADOS

20. La Comisión observa que la presente petición incluye alegatos con respecto al despido laboral injustificado, el incumplimiento de la sentencia emitida el 12 de enero de 2007 por la entonces Corte Suprema de Justicia, y distintas violaciones a las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva, en particular en el marco de la acción de protección interpuesta por el IESS ante la Corte Constitucional que resultó en la sentencia No. 012-09-SEP-CC del 31 de julio de 2009; y del proceso llevado por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en tanto se alega que calificó nuevamente la admisibilidad del recurso de casación interpuesto sin motivación alguna. En relación a las violaciones a las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva, la Comisión toma nota que, en el marco de la acción de protección, la parte peticionaria alega la violación al derecho a la defensa en audiencia pública celebrada el 6 de mayo de 2009 y la falta de fundamento legal para anular la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 12 de enero de 2007 en el marco del proceso llevado por la Corte Nacional de Justicia.

21. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con el artículo 1 del mismo instrumento.

22. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 24 de la Convención Americana, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

23. En cuanto a las presuntas violaciones de los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador, la CIDH nota que la competencia contemplada en el artículo 19(6) de ese tratado para pronunciarse sobre violaciones en el contexto de peticiones individuales se limita a los artículos 8 y 13. Con respecto a los demás artículos y tratados, el artículo 29 de la Convención Americana dispone que la Comisión podrá considerarlos a los fines de interpretar y aplicar la Convención Americana y demás instrumentos que correspondan.

24. Por último, respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el

¹⁴ En este sentido ver: CIDH, Informe No. 173/17, Petición 1111-08. Admisibilidad Marcela Brenda Iglesias, Nora Ester Ribaudó y Eduardo Rubén Iglesias. Argentina. 29 de diciembre de 2017, párr. 8; CIDH, Informe No. 115/12 Giovanna Janett Vidal Vargas, Chile, Admisibilidad, 13 de noviembre de 2012, párr. 42. CIDH, Informe No. 60/14, Petición 1415-04. Admisibilidad. Alejandro Nissen Pessolani. Paraguay. 24 de julio de 2014, párr. 45.

¹⁵ CIDH, Informe No. 55/16, Petición 4949-02. Admisibilidad. Guillermo Antonio Álvarez. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 24.

fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1; y
2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con el artículo 24 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de marzo de 2021. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón, y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.